



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo Doña S. V. S., Abogada en ejercicio, Colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/214-A, seguido a instancia de, S.L., contra, COOP.V. quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 16 de diciembre de 2015.

Vistas y examinadas por el Árbitro, Doña S. V. S., Abogada en ejercicio, colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, S.L. (en lo sucesivo la “Demandante” o “.....”), y con domicilio a efectos de notificaciones en la Calle s/n de (.....), asistida por el Letrado y como parte demandada la entidad COOPERATIVA COOP V. (en adelante la “Demandada” o la “Cooperativa”), con domicilio en Camino s/n, asistida por el Letrado Don, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo el 8 de abril de 2015 y que le fue notificado a este Árbitro el día 7 de mayo de 2015, aceptando dicha designación con fecha 12 del mismo mes y año.

Tel. 963 866 000 telefonadas des de fora de la Comunitat Valenciana
llamadas desde fuera de la Comunidad Valenciana





Ninguna de las partes ha presentado recusación alguna contra el Árbitro.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje de derecho se interpuso mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2015, ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo.

En la referida demanda se solicita la revocación del acuerdo de la Asamblea General de la Demandada que desestima el recurso planteado por la Demandante contra el acuerdo del Consejo Rector adoptado el 26 de mayo de 2014, por el que se acuerda su baja obligatoria, por considerar que se le ha causado indefensión por falta de audiencia previa a la baja obligatoria y defiende que sí cumple los requisitos para ser socio de la cooperativa.

TERCERO.- La Cooperativa contestó a la demanda solicitando la desestimación de la misma por considerar; (i) Que se ha respetado el procedimiento de audiencia a la Demandante sin que se haya generado indefensión alguna; (ii) El Demandante no es titular de explotación agrícola alguna y por tanto no reúne los requisitos para mantener la condición de socio cooperativista.

CUARTO.- Asimismo, mediante Providencia de fecha 1 de julio de 2015, se emplazó a las partes para que propusieran los medios de prueba que consideraran oportuno.

Por parte de la defensa letrada de la Demandante se presentó escrito de fecha 10 de julio de 2015, solicitando la admisión de los siguientes medios de prueba: (i) Documental, dar por reproducidos todos los documentos acompañados a la demanda; (ii) Que se requiriera a la cooperativa demandada para que aportara todos los documentos de las fincas o parcelas con número de referencia A24801, A24802, A25101, A25201, A25401, A25501, A25503, A25601, A25602 y A29001, que aparecen en el documento 12 de la contestación a la demanda.

Por su parte, por el Letrado de la parte demandada se presentó escrito de fecha 13 de julio de 2015, solicitando la práctica de los siguientes medios de prueba: (i) Interrogatorio de parte del legal representante de, S.L.; (ii) Documental a fin de que se tenga por reproducida la documental acompañada al escrito de contestación a la demanda; (iii) Prueba testifical de Doña, Don, Don y Don

QUINTO.- Admitidas todas las pruebas propuestas por las partes, con fecha 28 de octubre de 2015, se practicó tanto el interrogatorio de parte así como la totalidad de las testificales propuestas.

SEXTO.- Así las cosas, tras la celebración de la vista y la práctica de los medios de prueba, se emplazaron a las partes por plazo de 10 días hábiles a fin de que presentasen sus respectivos escritos de Conclusiones.



La parte demandante no presenta escrito de conclusiones.

La parte demandada en su escrito de Conclusiones de 11 de noviembre de 2015, solicita se desestime íntegramente la demanda por considerar: (i) No se ha generado indefensión alguna a la Demandante en el proceso de baja obligatoria acordado por la Cooperativa, existiendo hasta 8 comunicaciones y una entrevista personal entre las partes en las que se explican y comunican los motivos de baja; (ii) La Demandante no es titular de explotación agrícola alguna y por tanto no puede seguir siendo socio de la cooperativa, en la medida que le incumbía a ésta la carga de la prueba de dicha condición.

SEPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que a cada una de las partes se le ha notificado debidamente y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- Estructura del presente Laudo Arbitral

Con carácter previo a desarrollar los Fundamentos Jurídicos del presente Laudo Arbitral, a juicio de este Árbitro resulta necesario hacer siquiera una breve referencia a la estructura en aras a facilitar la comprensión por todas las partes del presente procedimiento de las cuestiones que son objeto de controversia.

Así pues, los hechos controvertidos sobre los que hay que dirimir en el presente procedimiento son principalmente dos, en primer lugar; (i) La posible nulidad del procedimiento de baja obligatoria iniciado por la Cooperativa al no haberse dado trámite de Audiencia Previa a la Demandante, (ii) Resolver sobre el Fondo de la cuestión y determinar si cumple o no los requisitos para permanecer como socio de la Cooperativa.

PRIMERO.- Sobre la nulidad del proceso de baja obligatoria.

La Demandante considera que el proceso de baja obligatoria iniciado por la Cooperativa debe anularse por cuanto, según su criterio, no ha existido una



convocatoria de Audiencia a éste, con carácter previo a la decisión de baja adoptada por el Consejo Rector de 26 de mayo de 2014, como resultaba preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 22.4 de la Ley 8/2003.

Por otra parte, la Cooperativa demandada realiza, en su escrito de contestación, un exhaustivo análisis cronológico de las comunicaciones cruzadas entre la Demandante y la Cooperativa desde el 3 de julio de 2014, fecha en la que se le notifica a el acuerdo de baja obligatoria adoptado por el Consejo Rector de la Cooperativa, hasta el 30 de marzo de 2015 día en que se comunicó la decisión adoptada por la Asamblea General celebrada el 26 de febrero del mismo año ratificando el acuerdo de baja obligatoria de aquella como socio de la cooperativa. Recuerda asimismo, que existió una entrevista personal con el legal representante de y que confirmó el propio Sr. en su declaración el día de la vista.

Analizada pues la prueba documental aportada por las partes y el resultado de los interrogatorios practicados el pasado día 28 de octubre de 2015 tanto al legal representante de la Demandante, como los testigos llamados por la Cooperativa, el fundamento alegado por debe decaer.

Como bien apunta la parte demandada y queda sobradamente justificado con la prueba documental aportada a la contestación a la demanda, el proceso de baja se inicia mediante el acuerdo del Consejo Rector de 30 de marzo de 2015 y si bien es cierto que en un principio no se cita a la Cooperativa demanda a una audiencia con carácter previa a la adopción del acuerdo, con posterioridad a dicha comunicación y tras la recepción del recurso de, la Cooperativa convoca a la Demandante a una reunión que se señala en un principio para el día 7 de noviembre de 2014, pero que se celebra finalmente el día 20 de enero de 2015 por acuerdo de las dos partes.

La finalidad de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, tal y como se pone de manifiesto en su propia exposición de motivos es incrementar el equilibrio entre las partes y las garantías del socio en caso de baja y ésta es la razón por la que se regulan en la ley tanto el trámite de Audiencia Previa del socio y los ulteriores recursos a dicha decisión.

En el caso que nos ocupa, no puede aplicarse un criterio estrictamente formalista y pretender la nulidad del procedimiento de baja obligatoria por no haber convocado a a una Audiencia con carácter previo a la adopción del acuerdo de baja obligatoria, cuando de la prueba documental aportada y de las testificales practicadas ha quedado de sobra acreditado que se han respetado en todo momento los principios de audiencia al socio previstos por la ley, sin que ninguna indefensión se le haya causado a la Demandada que ha tenido la posibilidad de desvirtuar las razones por las que se acordó su baja obligatoria en reiteradas ocasiones y alegar lo que a su derecho estimase conveniente.



SEGUNDO.- Fondo de la cuestión.

Mantiene la parte actora que ostenta la condición para ser socio de la cooperativa por ser arrendataria de una finca rústica plantada de cítricos de 3 hanegadas, ubicada en el término Municipal de, Polígono 19, parcela 288 y de otra finca rústica plantada de cítricos de 5,46 hanegadas ubicada en el término de, polígono 1, parcela 390 y para acreditarlo aporta un contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad, S.L. de 1 de julio de 2012.

Asimismo, mantiene que la Cooperativa nunca le ha recolectado la cosecha y aporta un requerimiento de 12 de febrero de 2015 interpellando a la misma a su recogida.

La Demandada impugna el citado contrato de arrendamiento en la medida que no consta internado por funcionario o fedatario público alguno y en la medida la sociedad arrendadora y la demandante son vinculadas por ser socia de aquella y su administrador es actualmente su apoderado y anterior administrador, no puede considerarse acreditada la fecha real de la suscripción del contrato.

Asimismo, acompañan a la contestación a la demanda, un escrito de solicitando la baja por parte de de la práctica totalidad de las fincas dadas de alta en su día en la cooperativa y un correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2012, en el que la sociedad comunica la baja de la única finca que quedaba dada de alta por haber sido vendida.

Valorada pues la totalidad de la prueba documental aportada y la testifical practicada, no podemos sino concluir que no cumple los requisitos para ser socio de la Cooperativa conforme a lo establecido en el artículo 7, 12 y 14 de los estatutos sociales, por las siguientes razones:

1. La fecha del contrato de arrendamiento suscrito entre y, S.L. no resulta fehaciente en la medida que las dos sociedades son claramente vinculadas, por ser la demandante socia de la arrendadora y el administrador de anterior administrador y actual apoderado de aquella.

Cierto es que un contrato de arrendamiento suscrito entre partes vinculadas es perfectamente válido, si bien resultaba cuanto menos exigible un mayor esfuerzo probatorio por la Demandante para dotarlo de fehaciencia de distintas formas como por ejemplo, elevar el meritado contrato a público.

2. No obstante lo anterior, aun considerando fehaciente la fecha del contrato, lo cierto y claro es que la propia Demandante comunicó el 19 de julio de 2012 que las parcelas 281301, 281501, A24801, A24802, A24803, A24901,



A25101, A25301, A25401, A25501, A25502, A25503, A25601, A25602, A25901, A26001 Y A29001 fueran dadas de baja de la cooperativa por no encontrarse en producción, haber sido vendidas y/o haber finalizado el contrato de alquiler y así lo admitió el propio legal representante de cuando reconoció su firma en dicha comunicación acompañada como Documento número 12 de la contestación a la demanda.

3. Respecto a la finca A24801 que no estaba incluida en la documento número 12, fue dada de baja mediante correo electrónico por haber sido vendida, siendo dicho mail reconocido de forma indirecta por el legal representante de que responde a la pregunta Undécima formulada por la Demandada de la siguiente manera:

“reconoce que su mujer es accionista de, que el control de la sociedad es de su familia y reconoce que es empleada de”

4. A mayor abundamiento, tampoco ha quedado acreditado que la Demandante haya cumplido con su obligación de participar en la actividad cooperativizada, es más el único de a la Cooperativa para que recojan su cosecha es de febrero de 2015, poco más de cuatro meses antes del inicio del procedimiento de baja obligatoria por el Consejo Rector de la Cooperativa.

La aportación de la producción a la cooperativa es una obligación asumida por los socios, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de los estatutos sociales y su incumplimiento se encuentra regulado como un supuesto de falta muy grave en el artículo 15.1 b) de los estatutos que podría conllevar como sanción su expulsión como socio.

Incumbía en todo caso al Demandante la carga de la prueba de su condición de socio y de conformidad con el artículo 217 de la LEC, las consecuencias de la falta de prueba conllevan la necesaria desestimación de la pretensión que se formule.

Así ha sido entendido de forma unánime no sólo por el Tribunal Supremo sino también por las Audiencias Provinciales, pudiendo citar, a título de ejemplo, lo dispuesto por la Audiencia Provincial de Valencia en su Sentencia de fecha 10 de junio de 2013 (JUR 2013\273696), según la cual:

*“En primer lugar procede recordar que el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge el principio de la carga de la prueba por el que se determina que **corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda según las normas jurídicas que se deban aplicar a cada uno de ellos**, (STS de 21 mayo 2009 y las allí citadas de 11 marzo y 27 diciembre 2004 , 20 julio 2006 y 9 mayo 2007), al establecer su apartado 2 que*



*corresponde al actor acreditar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento y protección invoca, **y a la parte demandada los impositivos o extintivos** (aquéllos que determinen el perecimiento de los hechos constitutivos) del mismo, sin que deba desconocerse, **por un lado, que conforme al apartado 1 de ese precepto, si al tiempo de dictarse sentencia considera dudosos unos hechos relevantes para la decisión, habrá de desestimar las pretensiones del actor o del reconviniente o del demandado o reconvenido**, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones, y, por otro, que a tenor de lo establecido en su apartado 6, para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio. De acuerdo con ello, **cada parte tendrá que acreditar los hechos que integran el supuesto de la norma jurídica cuya aplicación invoca en su interés o beneficio, así al actor le corresponderá acreditar los hechos normalmente constitutivos del derecho que se reclama**, es decir, los fundamentales, las condiciones específicas, las causas eficientes, los presupuestos esenciales para el nacimiento del derecho que se reclama. Y al demandado las circunstancias que condicionan la eficacia de la obligación, los hechos impositivos, excluyentes y las causas de extinción de la relación válidamente constituida, es decir, los que impiden la válida constitución del derecho, los han paralizado o extinguido”.*

Como vemos, es jurisprudencia pacífica y reiterada por así establecerlo la Ley, que la falta de prueba a quien correspondía tal carga –en el caso que nos ocupa, a- conlleva, necesariamente, la desestimación de su pretensión.

En su virtud, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente,

DISPONGO

1º) Desestimar la demanda de arbitraje y declarar conforme a derecho la baja obligatoria acordada por el Consejo Rector de la cooperativa Coop V el 30 de marzo de 2015 y posteriormente ratificada por su Asamblea General el 26 de febrero de 2015.

2º) En cuanto a las costas no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandada de acuerdo con el artículo 37.6 de la Ley 60/2003 de arbitraje y el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999, deberán ser soportadas las causas por cada una de las partes, a su cargo y las comunes por mitad.



3º) Notifíquese a las partes este Laudo que es firme y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Así por este Laudo, lo pronuncio, mando y firmo, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo.: S. V. S.

Letrada Colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a diecisiete de diciembre de dos mil quince.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

S. V. S.

.....